



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**  
COMITÉ REGIONAL DE APELACIONES DE SANCIONES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 00049-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P**

Tumbes, **2 FEB 2016**

**VISTO:**

El Informe Nº 002-2015/GOB.REG. TUMBES-P-CRA, de fecha 23 de Diciembre del 2015; Oficio Nº 1164-2015/GRT-DRP-DR, de fecha 19 de Octubre del 2015; Expediente con Registro Nº 3990, de fecha 13 de Octubre del 2015, conteniendo el recurso de apelación presentado por el administrado Jaime Suclupe Siesquen, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 005-2015/GOB.REG. TUMBES-DRP-CRS, de fecha 08 de Setiembre del 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público interno, con autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, teniendo como competencia constitucional la aprobación de su organización interna y de su presupuesto, de conformidad con los Artículos 2º, 9º y 10º de la Ley 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del Art. 109º concordado con el numeral 206.1 del Art. 206º de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el recurso de apelación que se cita en el visto reúne los requisitos establecidos en el Art. 209º de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite a fin de que la Comisión Regional de Apelaciones revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, por Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 005-2015/GOB.REG. TUMBES-DRP-CRS, de fecha 08 de Setiembre del 2015, se RESUELVE: SANCIONAR al señor SUCLUPE SIESQUEN JAIME, identificado con DNI Nº 17603858, propietario de la embarcación pesquera "MI MERI", con matrícula PL-29303-CM, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes, o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige, infringiendo el numeral 38) del Art. 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo 015-2007-PRODUCE, hecho verificado el día 15 de Noviembre del 2013, en la jurisdicción de Tumbes, con una multa de 5 (CINCO) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS;



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
COMITÉ REGIONAL DE APELACIONES DE SANCIONES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00049-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P

Tumbes, 11 2 FEB 2016

Que, a través del documento de la referencia b) de fecha 13 de Octubre 2015, el propietario de la embarcación pesquera "MI MERI", presenta recurso de apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones Nº 0005-2015/GOB.REG.TUMBES-DRP-CRS, de fecha 08 de Setiembre 2015; alegando:

- a) Que, la embarcación pesquera "MI MERI", el día y hora de la intervención, no se encontraba realizando actividad pesquera, pero en bodega tenía recursos hidrobiológicos como chiri, lomo negro, cachema, espejo, correa, con un volumen aproximado de media tonelada; pero que esta pesca la había realizado frente a la playa de Mancora de la Provincia de Talara, Departamento de Piura, y no en el litoral Tumbes; asimismo indica que la embarcación pesquera cuenta con su permiso de pesca, emitido por la Dirección Regional de la Producción de Lambayeque conforme lo demuestra con la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 007-2009-GR-LMB/DIREPRO, documento que le autoriza a realizar extracción de recursos hidrobiológicos con destino para consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano; y que es falso de que se haya negado a suministrar información conforme trata de sorprender al levantar el reporte de ocurrencias Nº 004952 y el Acta de Inspección Nº 000400-7124 de fecha 15 de Noviembre del 2013.
- b) Concluyendo que el procedimiento administrativo sancionador es ilegal al no haberse acreditado fehacientemente la comisión de la infracción, asimismo se ha contravenido los principios de presunción de tipicidad, licitud y el debido procedimiento establecido en los numerales 2, 4 y 9 del Art. 230º de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los principios de legalidad, de la presunción de la veracidad, verdad material, por lo que se debe proceder a la nulidad y archivamiento de todo lo actuado.

Que, el Art. 68º de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el inciso 6 del Art. 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Art. 1º del Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE, establece como infracción extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda así como la utilización de los mismos en la preparación y expendió de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de la captura de las especies asociadas o dependientes;





Copia fiel del Original

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 00049-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P**

Tumbes, 12 FEB 2016

Que, los Procedimientos Administrativos se sustentan indudablemente sobre la base de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece en el Art. III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la administración pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto a los derechos de los administrados;



Que, siendo así, a la revisión de los actuados que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, se observa que la Resolución Administrativa que sanciona al administrado sostiene que inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, conjuntamente con personal de capitania y guardacostas marítimo de puerto de Zorritos, siendo las 06.27 horas del día 15 de Noviembre del 2013, intervinieron la embarcación "MI MERI" con matrícula PL-29303-CM, de propiedad del señor SUCLUPE SIESQUEN JAIME, la misma que era conducida por el patrón de pesca Sr. JOSE PUICAN ROQUE, identificado con DNI N° 42605427, negándose a la entrega de la documentación, aduciendo que la misma se encontraba en tierra; asimismo constataron que la embarcación no contaba con equipo satelital; sin embargo el administrado demuestra que la Dirección Regional de la Producción de Lambayeque a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 007-2009-GR-LAMB/DIREPRO, de fecha 21 de Enero del 2009, le otorgó al administrado PERMISO DE PESCA para operar la embarcación pesquera artesanal "MI MERI" con matrícula PL-29303-CM, de 9.92 m3, de capacidad de bodega, utilizando hielo a granel como medio de preservación a bordo y equipada con red de cerco de 1 3/4 pulgadas de tamaño de malla para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano; lo cual revela que la administración venía cumpliendo con las exigencias legales para acceder a la extracción de especies hidrobiológicas conforme a la normativa vigente. Empero no contaba con equipo satelital infringiendo el numeral 13) del Art. 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca;





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

COMITÉ REGIONAL DE APELACIONES DE SANCIONES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00049-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P

Tumbes, 12 FEB 2016

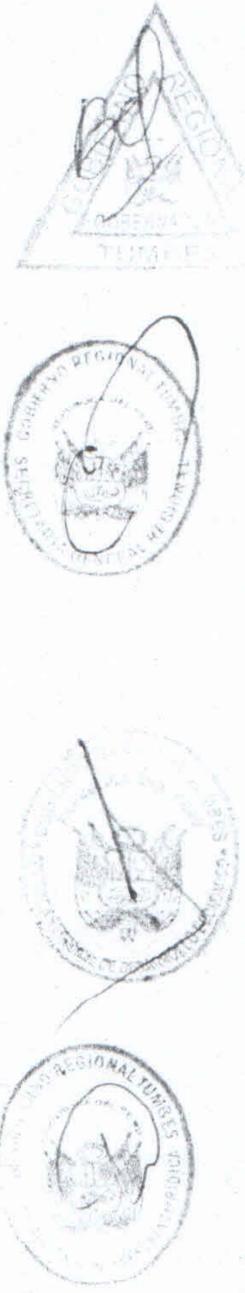
Que, en el derecho administrativo sancionador, es cierto que el principio de legalidad se constituye en una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social y Democrático de Derecho. La constitución lo consagra en su Art. 2º, inciso 24, literal d) al establecer que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la Ley de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley; principio básico que no solo se aplica en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador (Exp. Nº 5719-2005/PA-TC);

Que, en ese sentido, en aplicación al principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 2) del Art. 230º de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso en concordancia con el Art. 42º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE, al haberse probado parte de la existencia de la infracción, se debe proceder a declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por el administrado JAIME SUCLUPE SIESQUEN, propietario de la embarcación pesquera artesanal "MI MERI" con matrícula PL-29303-CM-CM.

Que, estando a lo informado por la Comisión Regional de Apelaciones designada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00443-2014/GOB.REG.TUMBES-P; y contando con la visación de la Gerencia Regional Desarrollo Económico; Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Que, se declare FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado JAIME SUCLUPE SIESQUEN, propietario de la embarcación pesquera artesanal "MI MERI" con matrícula PL-29303-CM, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones Nº 0007-2015/GOB.REG.TUMBES-DRP-CRS, de fecha 08 de Setiembre 2015; en consecuencia reformándola sancionar con 1.5 (uno y medio) Unidades Impositivas Tributarias, por no contar con equipo satelital, en el día y hora de la intervención, y de conformidad a los fundamentos expresados en el presente informe dándose por agotada la vía administrativa.





**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**  
COMITÉ REGIONAL DE APELACIONES DE SANCIONES

Copia fiel del Original

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

Nº 100049-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P

Tumbes, 11 2 FEB 2016

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Jaime Suclupe Siesquen con domicilio en Jirón Los Andes Nº 114 Distrito La Cruz, Dirección Regional de la Producción Tumbes, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y miembros del Comité de Apelaciones y demás oficinas competentes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*[Handwritten Signature]*  
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
Governadora Regional (e)

